

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN No. 2022-121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.



YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”, a través de apoderada judicial en contra de ÁNGELO EDGAR TOLOZA LOZANO y NELLY LOZANO MARTÍNEZ se hace necesario inadmitirla para que:

- Deberá manifestar claramente en el acápite de competencia de la demanda que fuere en materia de competencia territorial pretende escoger, esto es, el general del domicilio de cuál de los demandados o el del cumplimiento de la obligación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”, en contra de ÁNGELO EDGAR TOLOZA LOZANO y NELLY LOZANO MARTÍNEZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ MARY SANTOS GARCÍA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **48** QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE MARZO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander